

SRE-PSD-407/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MARIO ALBERTO RINCÓN  
GONZÁLEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** 07 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ,  
JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO  
G|ALVÁN RÍOS

## ÍNDICE

### ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación e investigación preliminar	2
3. Medidas cautelares	2
4. Emplazamiento y audiencia	2
5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
6. Tramite en la Sala Especializada	3

### CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
TERCERA. CONTROVERSIA	5
CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA	5
QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	8
SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	15

### RESOLUTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO	33
-------------------	----

ANEXO I	35
---------	----

**ANTECEDENTES**

**Queja:** El 28 de mayo, el PRI, por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla, presentó denuncia en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**Litis.** Determinar si Mario Alberto Rincón González y el PAN infringieron lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**Medidas cautelares:** El primero de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

**CONSIDERANDOS**

Esta Sala Especializada considera que los doce pendones y las dos bardas denunciadas, contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron constatados, toda vez que tenían como propósito promover la candidatura de Mario Alberto Rincón González a la Diputación Federal en el estado de Puebla.

Por otra parte, se acreditó que los doce pendones y las dos bardas denunciadas, fueron colocados sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como en un puente vehicular, en diversos puntos de los Municipios de Cuautichán y Amozoc, Puebla; los cuales son considerados como elementos del equipamiento urbano.

Con base en lo anterior, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada se le atribuye a Mario Alberto Rincón González, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al PAN, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, se considera que es responsable por *culpa invigilando* de la infracción.

En consecuencia, se impuso una sanción consistente en una multa a los denunciados.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acreditan** las infracciones atribuidas al entonces candidato Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional, por lo que se les imputa una sanción consistente en una multa, en los términos de la presente ejecutoria

**SEGUNDO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-407/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MARIO  
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ  
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Mario Alberto Rincón González, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, por conducto de su representante ante

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Puebla, presentó denuncia en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como en contra del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**2. Radicación e investigación preliminar.** En la misma fecha, la autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/23/2015** y ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la queja.

**3. Medidas cautelares.** El primero de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla<sup>5</sup>, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

**4. Emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio siguiente.

**5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada<sup>6</sup>.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En adelante, 07 Consejo Distrital.

<sup>6</sup> En adelante, Sala Especializada.

**6. Trámite en la Sala Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-407/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, postulado por el PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>.

### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley General.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido Fernando Chevalier Ruanova, representante de Mario Alberto Rincón González, al comparecer a la audiencia de ley adujo que la queja resultaba **frívola**, puesto que con los elementos que existían no se acreditaba su responsabilidad respecto de las infracciones denunciadas.

Es inatendible la causa de improcedencia, porque en términos del artículo 447 párrafo 1 inciso d), de la Ley General, la frivolidad se actualiza cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002<sup>8</sup>, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causal, porque en su escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que estimó podían constituir

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y los posibles responsables, asimismo aportó el medio de convicción que consideró oportuno para tratar de acreditar las conductas denunciadas; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

### **TERCERA. CONTROVERSIA**

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, atribuibles a Mario Alberto Rincón González y al PAN, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>, imputable al PAN, por culpa *in vigilando* respecto de la conducta de su candidato.

### **CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA**

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Partidos.

supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

**i. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada**

De las doce fotografías aportadas por el promovente, respecto a la propaganda denunciada, así como de la inspección realizada por la autoridad instructora el treinta de mayo, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda** alusiva al entonces candidato a Diputado Federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, postulado por el PAN, Mario Alberto Rincón González, **a través de doce pendones** colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, **así como dos bardas pintadas** al interior de un puente vehicular, en diversos puntos de los Municipios de Cuautinchán y Amozoc de Mota, Puebla; como se precisa a continuación:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Avenida Gonzalo Bautista, iniciando desde el número 1607, hasta el número 314, Colonia Centro, <b>Municipio de Cuautinchán</b> , Puebla, pasando por la esquina 16 Norte, y 14 Sur, 12 Sur, 8 Sur, 2 Norte, Calle Miguel Iturbide, 5 Sur y 7 Sur.	Se constataron <b>doce pendones</b> colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en ambos sentidos de la vialidad.
Avenida Nacional al cruce con Periférico Ecológico, San Pablo de los Frailes, en la localidad de Casa Blanca del <b>Municipio de Amozoc de Mota</b> .	Se constataron <b>dos bardas</b> pintadas al interior de un puente vehicular.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas: "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL,



CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ”, así como el emblema del PAN con la única diferencia de que las bardas no contienen la imagen del candidato, tal como se muestra a continuación:



Respecto a la propaganda ubicada en Calle 7 oriente, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla, **no se tiene por acreditada**, ya que del acta circunstanciada referida, se desprende, que en dicha ubicación no se encontró ningún pendón con las características denunciadas.

## ii. Calidad de Mario Albero Rincón González

Por otra parte, está acreditada la calidad de Mario Albero Rincón González como entonces candidato a Diputado Federal en el 07 distrito electoral federal del Estado de Puebla, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015<sup>10</sup>, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

proceso electoral federal 2014-2015, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

## **QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **A. Marco normativo**

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones,

construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral<sup>11</sup> ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

## **B. Caso concreto**

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Mario Alberto Rincón González y al PAN, derivado de la instalación de **doce pendones** en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como de dos bardas pintadas al interior de un puente vehicular, que contienen propaganda alusiva a su candidatura a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

### **1. Propaganda electoral**

---

<sup>11</sup> En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)**”.

Esta Sala Especializada considera que los doce pendones y las dos bardas denunciadas, **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron constatados, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Mario Alberto Rincón González a la Diputación Federal en el Estado de Puebla.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, las leyendas “MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ”, así como el emblema del PAN.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado **treinta de mayo**, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

## **2. Equipamiento urbano**

Los doce pendones y las dos bardas denunciados, fueron colocados sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como al interior de un puente vehicular, en diversos puntos de los Municipios de Cuautinchán y Amozoc de Mota, Puebla; los cuales son considerados como elementos del equipamiento urbano.

Así, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

---

<sup>12</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE**

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, ha establecido que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles<sup>13</sup>.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

---

**DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”.**

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Por tanto, los postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, deben de considerarse como elementos del equipamiento urbano, ya que se trata de instalaciones que son utilizadas por los Ayuntamientos respectivos para prestar a la población los servicios públicos de luz y teléfono.

Respecto de la dos bardas pintadas al interior de un puente vehicular, a juicio de esta Sala Especializada dichos elementos integrantes de un puente vehicular municipal deben considerarse como elementos del equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 250, inciso d) de la Ley General, en atención a que dicho puente vehicular reúne las características necesarias para ello<sup>14</sup>, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad tanto para los vehículos como para los transeúntes del Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida, sin que el denunciado desvirtué el carácter que estos tienen.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar y fijar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en la Ley General.

De esta manera, el candidato señalado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos

---

<sup>14</sup> Previstos en la jurisprudencia 35/2009 precitada en el marco normativo.

los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar y pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

### **C. Responsabilidad**

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Mario Alberto Rincón González, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al PAN, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

No obsta a lo anterior, las manifestaciones de los denunciados en el sentido de que quienes colocaron la propaganda fueron militantes que ignoran la normativa electoral, ya que no aportan ningún elemento probatorio para acreditar dicho extremo, aunado a que la ignorancia de la ley no exime su observancia.

#### **D. Culpa *in vigilando* del PAN**

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PAN, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse



al PAN el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa *in vigilando* en cuestión.

## **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Mario Alberto Rincón González en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como la culpa *in vigilando* atribuida al PAN, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta

cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>15</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso; lo anterior, guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

#### **A. Individualización de Mario Alberto Rincón González**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del candidato denunciado, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

---

<sup>15</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de doce pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la pinta de dos bardas en un puente vehicular, considerados como elementos del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el treinta de mayo.

**c) Lugar.** Los pendones fueron colocados en el Municipio de Cuautinchán, y la pinta de bardas en un puente vehicular, en el Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida al candidato fue intencional, atendiendo al criterio emitido en el SUP-REP-409/2015, en el cual la Sala Superior estableció que el conocimiento previo de los inculpados respecto de la ilicitud de la conducta conlleva a concluir que la manera en que se atentó con el bien jurídico tutelado fue de ese carácter. Por tanto, en el caso se concluye que al día de la acreditación de los hechos (treinta de

mayo) el denunciado tenía pleno conocimiento de que la colocación de dicha propaganda vulneraba la normativa electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada a través de pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la pinta de dos bardas en un puente vehicular, considerados como elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PAN.

**Beneficio, lucro o daño.** En el presente no se puede advertir un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda, lo cual no puede ser considerado como un beneficio cuantificable.

En ese contexto, a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atendió a las siguientes circunstancias:

## **SRE-PSD-407/2015**

- La infracción fue legal y no constitucional, es decir, fue la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en inobservancia al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General;
- Existe responsabilidad directa del candidato Mario Alberto Rincón González;
- Se constató la colocación solo de doce elementos propagandísticos colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la pinta de dos bardas en un puente vehicular, considerados equipamiento urbano;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda;
- La conducta se dio dentro de la etapa de campañas federales (treinta de mayo);
- El responsable tenía pleno conocimiento de que colocar propaganda en equipamiento urbano constituía una infracción, es decir, la conducta fue intencional.

Lo anterior, tomando en consideración la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-409/2015, en el cual señala que la calificación de la infracción debe corresponder a la esencia del hecho infractor cometido, ya que constituye un imperativo que su graduación resulte acorde a la forma en que se atenta en contra del bien jurídico tutelado, es decir, de manera dolosa o culposa.

Por tanto, en el caso, tomando en consideración los aspectos antes referidos, aunado al hecho de que el candidato denunciado tenía conocimiento de que colocar propaganda en equipamiento urbano constituía una conducta ilícita y no obstante volvió a colocarla,

conlleven a esta autoridad a calificar la infracción en este caso como grave ordinaria.

### **Sanción a imponer.**

Se determina que Mario Alberto Rincón González debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>16</sup>, esto, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones<sup>17</sup>.

En este contexto, para determinar la sanción correspondiente, esta Sala Especializada deberá tomar en cuenta que Mario Alberto Rincón Gonzalez, violó las normas relativas a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (infracción legal); ello, se acreditó el treinta de mayo (etapa de campañas electorales) a través de doce pendones en postes de alumbrado público y del servicio telefónico, así como dos bardas pintadas al interior de un puente vehicular (equipamiento urbano), y que hubo intencionalidad en la ejecución de la conducta, lo cual llevó a calificar la infracción como grave ordinaria.

---

<sup>16</sup> Véase tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

<sup>17</sup> **Adecuada**, y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor; **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia reestablecer el Estado constitucional democrático de Derecho.

Ahora bien, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, establece el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la normativa electoral, amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>18</sup>; y hasta con la cancelación del registro como candidato.

Para graduar la individualización de la sanción, y dado que la gravedad de la responsabilidad es grave ordinaria, atendiendo a que Mario Alberto Rincón González es responsable directo de la infracción imputada; que el bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda; que se constató la colocación de doce elementos propagandísticos colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la pinta de dos bardas en un puente vehicular, considerados equipamiento urbano; que el responsable además, es reincidente y que tenía el pleno conocimiento de que colocar la propaganda acreditada, y a pesar de ello, la colocó en equipamiento urbano, y por último, la temporalidad en que se desarrolló, por lo que se impone una sanción consistente en una multa.

Para el caso de las multa, la Ley General en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, establece un máximo de hasta cinco mil días SMGVDF; por lo que esta autoridad jurisdiccional partiendo de que el mínimo, es un día de SMGVDF y que la infracción fue calificada como grave ordinaria, a partir del número de pendones con publicidad fijada indebidamente y las condiciones del presente asunto, por lo que se considera imponer una multa consistente **en**

---

<sup>18</sup> En adelante, SMGVDF.



**cien días de SMGVDF, equivalente a \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N).**

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora<sup>19</sup>.

En el caso, de los registros que obran en esta Sala Especializada se obtiene que en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-88/2015<sup>20</sup>; SRE-PSD-169/2015<sup>21</sup>; SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015<sup>22</sup>, así como SRE-PSD-335/2015<sup>23</sup>; instaurados en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del Partido Acción Nacional por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato, se determinó existente la infracción atribuida al candidato y al PAN, en los términos siguientes:

SENTENCIA DE SALA ESPECIALIZADA	FECHA DE SENTENCIA DE SALA ESPECIALIZADA	IMPUGNACIÓN ANTE SALA SUPERIOR	FECHA DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR
SRE-PSD-88/2015	Veinticuatro de abril	Confirmada en el SUP-REP-295/2015.	Trece de mayo	Estrados, 13 de mayo

<sup>19</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

<sup>20</sup> Los Municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron: Acajete, Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete.

<sup>21</sup> El Municipio en el que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fue Tepetlaxco de Hidalgo.

<sup>22</sup> Los Municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fueron Acatzingo, San Salvador Huixcolotla y Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan.

<sup>23</sup> El Municipio en el que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fue, Los Reyes de Juárez.

**SRE-PSD-407/2015**

SRE-PSD-169/2015	Quince de mayo	Confirmado en el SUP-REP-343/2015 y acumulados.	Tres de Junio	Estrados, 3 de junio
SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015	Veintidós de mayo	Confirmado en el SUP-REP-376/2015 y acumulados.	Tres de Junio	Estrados, 3 de junio
SRE-PSD-335/2015	Cuatro de Junio	SUP-REP-433/2015	<i>Sub iúdice</i>	--

Con base en lo anterior, se determina que Mario Alberto Rincón González es **reincidente**, ya que en la sentencia identificada con la clave **SRE-PSD-88/2015** ha sido declarado responsable por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, el pasado veinticuatro de abril, quedando firme el trece de mayo, cuya notificación por estrados fue en la misma fecha; en tanto que, los hechos denunciados en el presente procedimiento se acreditaron el treinta de mayo, incurriendo nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo tanto, al tomar en consideración la reincidencia en la que incurrió el candidato, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, se advierte que no obstante eso, volvió a colocar propaganda, por lo que dicha reincidencia configura una agravante por la fijación del monto de la multa.

Así, en principio, esta Sala Especializada estableció la sanción al candidato en una multa consistente en cien días de SMGVDF, equivalentes a **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N)**, sin embargo, al considerar que el sujeto infractor es reincidente, se aumenta la sanción en un **75%**, lo cual corresponde a setenta y cinco días de SMGVDF, equivalentes a **\$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.)**. Tomando en consideración las particularidades del presente asunto, las cuales

han quedado debidamente descritas en la presente resolución; dando como resultado, una multa total de **ciento setenta y cinco** días de SMGVDF, equivalente a **\$12,267.50 (doce mil doscientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**<sup>24</sup>, que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva:

MULTA INICIAL	AUMENTO POR REINCIDENCIA (75%)	MULTA TOTAL
\$7,010.00 (100 DSMGVDF)	\$5,257.50 (75 DSMGVDF)	\$12,267.50 (175 DSMGVDF)

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** A través de la información que obra en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-224/2015 y acumulado, que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en el que mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-392/2015 de fecha veinte de mayo, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitiera la información atinente a la capacidad económica del candidato denunciado; lo cual se cumplimentó el mismo día, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1500/2015, en el cual remitió en sobre cerrado la información requerida, se concluye que la sanción impuesta en este caso no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado.

La información prevista, al ser de carácter personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley

<sup>24</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre el SAT y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el entendido de que dicha documentación constituye información confidencial en los términos antes precisados, este análisis consta en documento señalado como **Anexo II** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, en cada caso, a las personas interesadas.

Cabe precisar que la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, obra agregada a los autos del expediente identificado con la clave SRE-PSD-224/2015 y su acumulado, en sobre cerrado y rubricado, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, se consideran las percepciones anuales del candidato declaradas ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, por lo que dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

### **B. Individualización del Partido Acción Nacional**

Ahora corresponde establecer la sanción que proceda respecto de la infracción acreditada al PAN, atendiendo a los parámetros que ya han quedado establecidos al inicio del presente apartado, así como lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la culpa *in vigilando*, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, al colocar doce pendones y pintar dos bardas en un puente vehicular, considerados elementos del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la infracción tuvo lugar el treinta de mayo.

**c) Lugar.** Los pendones fueron colocados en el Municipio de Cuautinchán, y la pinta de bardas en el Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

**Comisión de la falta.** En el presente caso se acreditó responsabilidad indirecta al partido, *culpa invigilando*.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se realizó dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

**Beneficio, lucro o daño.** En el presente no se puede advertir un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda, lo cual no puede ser considerado como un beneficio cuantificable.

En ese contexto, a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos atribuida al **PAN**, lo procedente es calificar la responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta no directa, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- La infracción fue legal y no constitucional, es decir, fue una infracción al artículo 25, primer párrafo, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos.
- Se constató la colocación solo de doce elementos propagandísticos colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la pinta de dos bardas en un puente vehicular, considerados equipamiento urbano;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta se dio dentro de la etapa de campañas federales (treinta de mayo).
- El responsable tenía pleno conocimiento de que colocar propaganda en equipamiento urbano constituía una infracción.

Debe tomarse en consideración que fue una infracción indirecta, el impacto de la misma en el distrito por el cual contendía el denunciado a partir de la colocación de doce pendones y dos pintas de bardas, que el bien jurídico tutelado no está relacionado con el principio de equidad y que el tipo de infracción es legal, conllevan a esta autoridad a calificar la infracción en este caso como levísima.

**Sanción a imponer.** Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PAN, la sanción consistente en multa, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y

los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte del partido político responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro.

Para el caso de imposición de multa a los Partidos Políticos, la Ley General establece un máximo de hasta diez mil días de SMGVDF; por lo que esta autoridad jurisdiccional partiendo de una graduación entre el mínimo y el máximo para establecer una sanción, y dado que la infracción ha sido calificada como levísima, lo ordinario sería imponer una amonestación pública.

Sin embargo, en el presente asunto se cuenta con agravantes que deben tomarse en cuenta para fijar la sanción, con independencia de la calificación de la falta, que se realiza a partir de la conducta desplegada conforme a las reglas del *ius puniendi*.

**Reincidencia.** Conforme a lo ya expuesto en esta sentencia, se determina que el PAN es **reincidente**, ya que en la sentencia identificada con la clave **SRE-PSD-88/2015** han sido declarado responsable por culpa *in vigilando*, el pasado veinticuatro de abril, quedando firme el trece de mayo, cuando la Sala Superior resolvió el SUP-REP-295/2015, y que fue notificado por estrados en la misma fecha; en tanto que los hechos denunciados en el presente procedimiento se acreditaron el treinta de mayo, incurriendo nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo tanto, al tomar en consideración la reincidencia en la que incurrió el PAN, por culpa *in vigilando*, se establece que dicha reincidencia configura una agravante a la sanción previamente establecida.



Así, en principio, esta Sala Especializada estableció la sanción al PAN de una amonestación pública por culpa *in vigilando*, sin embargo, al considerar que el sujeto infractor es reincidente, y dado que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II, establece que en el caso de reincidencia, la sanción deberá aumentarse.

En virtud de lo anterior, en consideración a las particularidades del presente asunto, las cuales han quedado debidamente descritas en la presente resolución; se impone una multa de **cien días de SMGVDF**, equivalente a **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)**<sup>25</sup>, que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

---

<sup>25</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 77/100 M.N.)** por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el **0.00979%** del monto mensual ordinario de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al PAN, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

**Formas de pago.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, se otorga un **plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria**, para que la persona física involucrada pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva mencionada.

En relación al PAN, deberá descontársele de su siguiente ministración mensual, una vez que quede firme la presente sentencia.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se acreditan** las infracciones atribuidas al entonces candidato Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional, por lo que se les imputa una sanción consistente en una multa, en los términos de la presente ejecutoria

**SEGUNDO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**SRE-PSD-407/2015**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**ANEXO I**

El presente Anexo contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

**1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**



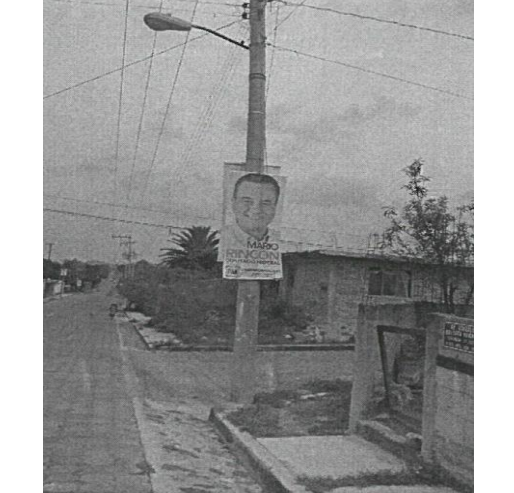

NO.	DOCUMENTALES TÉCNICAS
1	<p>Atendiendo a la naturaleza de estas pruebas, deben considerarse como pruebas técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p> <p>Once impresiones fotográficas, que proporcionó el quejoso, de la propagan denunciada.</p> 



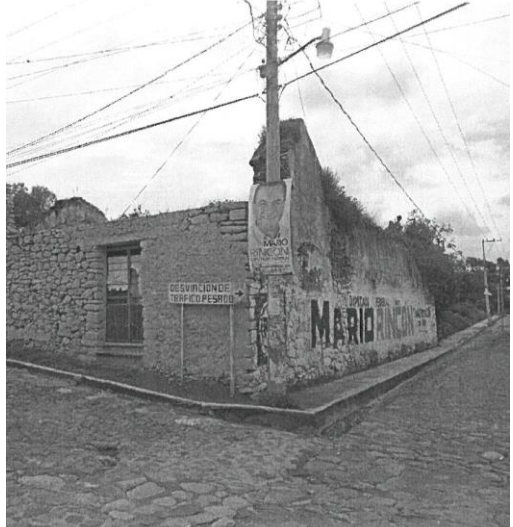


**2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD**

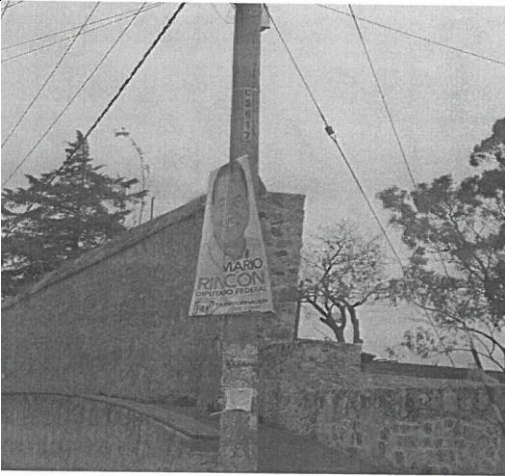


DOCUMENTALES PÚBLICAS	
<b>NO.</b>	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
<b>2</b>	Acta circunstanciada AC48/INE/PUE/JD07/30-05-15, instrumentada el día treinta de mayo, por la autoridad sustanciadora, a efecto de constar la propaganda denunciada, de la que se desprenden las siguientes ubicaciones:
<b>UBICACIÓN</b>	<b>PUBLICIDAD</b>




<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente número 1607, colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente esquina con 16 Norte, colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Dos pendones en Avenida Gonzalo Bautista esquina con 14 Sur, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
	

<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista esquina con 12 Sur, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Dos pendones en, Avenida Gonzalo Bautista esquina con 8 Sur, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista esquina con 2 Norte, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	



<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente esquina con Miguel Iturbide, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente esquina con 5 Sur, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente esquina con 7 Sur, Colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	

<p>Un pendón en Avenida Gonzalo Bautista Oriente a un costado del número 205, colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, Puebla.</p>	
<p>Dos bardas en Avenida nacional al cruce con Periférico Ecológico, San Pablo de los Frailes, en la localidad de Casa Blanca, del Municipio de Amozoc de Mora</p>	